



Secretaría
de Desarrollo
Sustentable

Dependencia	SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE
Depto:	
Sección:	
Oficio No.	SDS/618/2013
Expediente	
No. entrada	S/N

"2013, AÑO DE BELISARIO DOMÍNGUEZ"

Cuernavaca, Morelos, Noviembre 07 de 2013.

**CIUDADANO SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E .**



Al tiempo de enviarle un cordial saludo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 8, 11 fracciones VIII, décimo segundo y décimo quinto transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; y en relación con el anteproyecto de Acuerdo por el que se adicionan diversos artículos al Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, mismo que se envía en anexo por separado; solicito a usted de la manera más atenta, lo siguiente:

Se sirva otorgar sobre el citado instrumento, la exención de elaborar el manifiesto a que hace referencia el artículo 49 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, en virtud de considerar que el mismo, no implica costos de cumplimiento, de conformidad con el artículo 50 de la citada ley; adjuntando al presente copia simple del documento en cita para su valoración y estudio.

Sin otro particular por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE**

M. EN C. EINAR TOPILTZIN CONTRERAS MACBEATH



SECRETARÍA DE
DESARROLLO SUSTENTABLE

C.c.p. Expediente/Minutario

Secretaría de Desarrollo Sustentable
Ave. Palmira No. 10, Col. Miguel Hidalgo,
Cuernavaca, Morelos
(777) 3126323 y 3123756
E-mail: desarrollo.sustentable@morelos.gob.mx



GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIONES XVII, XXVI Y XLII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 9 Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y

C O N S I D E R A N D O

Con fecha catorce de agosto del año dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número cinco mil ciento diez, el Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 71 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Morelos, en el que se establece que en la entidad queda restringido la extracción, uso, manejo, producción y/o almacenaje de sustancias o mezclas de las mismas, con características de corrosividad y/o explosividad y/o toxicidad y/o inflamabilidad y/o biológico infecciosas, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable, en procesos productivos o de servicios o de investigación que pongan en riesgo las tierras, agua y al calidad de vida de los habitantes del Estado.

Dentro de las disposiciones transitorias del Decreto antes señalado, específicamente la Tercera, se establece la obligación del Poder Ejecutivo Estatal de actualizar el Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos; en este sentido, por la materia que abarca la adición realizada al artículo 71 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Morelos, el ordenamiento legal que debe actualizarse es el Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Fusiones, Divisiones, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos, acorde con la exposición de motivos que dio origen al Decreto número setecientos veinte.

El Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, en Materia de Ordenamiento Territorial y el Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Fusiones, Divisiones, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos, tienen por objeto regular las disposiciones de la ley de la materia, en términos del Título Séptimo de la misma, estableciendo las disposiciones generales y obligatorias para todas las acciones urbanas y figuras jurídicas administrativas relacionadas con la propiedad inmobiliaria, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que se establecen para cada acción urbana en particular, en la inteligencia de que todo proyecto será rechazado cuando no se ajuste, incumpla o contravenga los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable correspondientes, las disposiciones normativas de carácter general aplicables en el Estado, las leyes de la materia y sus reglamentos.

En este contexto, la adición realizada al artículo 71 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Morelos, está íntimamente relacionada con el concepto de sustentabilidad, que pretende armonizar de manera sistemática y significativa, las acciones urbanas con las acciones de protección ambiental, para lograr un equilibrio entre los impactos generados por ambas, que permitan el desarrollo económico y social del estado sin la pérdida de capital ecológico, preservando el derecho fundamental de todo individuo a vivir en un medio ambiente sano.

La intención del legislador, descansa en la necesidad de establecer lineamientos para la protección de la biodiversidad de la tierra y aguas en nuestro Estado, supervisando las sustancias químicas que pueden poner en peligro la vida del hombre, así como el patrimonio natural de la Nación, como lo es nuestra flora, fauna y todo aquello que la rodea, ponderando el consumo insostenible de la biodiversidad, frente a la demanda de recursos naturales que excede considerablemente, la capacidad biológica de la tierra. En nuestros días, el uso de sustancias peligrosas se ha generalizado y va en constante aumento; lo que se ha traducido en riesgos ambientales de gran trascendencia. Hecho que obliga a regular en nuestro Estado, los riesgos que esas sustancias generan.

De Acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, riesgo es la "contingencia o proximidad de un daño", mientras que el peligro consiste en el "riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal". Es necesario hablar de prevención, lo cual se traduce en la información que una persona debe tener sobre los riesgos que corre, para en su caso, realizar las acciones tendientes a impedir o evitar que las consecuencias perjudiciales se presenten; sobre todo, cuando el desencadenamiento es previsible o anticipable, por la índole peligrosa de la actividad, de tal forma que a mayor grado de información y sensibilidad en la sociedad respecto de los riesgos, surge la necesidad política de investigación tranquilizante, en donde el principio de prevención debe ser el método para evaluar los posibles riesgos a la salud y el medio ambiente, sobre todo tratándose de la reducción del uso de sustancias peligrosas.

Es necesario tocar, el principio de prevención ambiental, entendido como aquel que pretende evitar el deterioro ambiental o la no afectación ambiental, y en consecuencia, la no afectación a la salud; todo ello, a través de una serie de disposiciones y medidas anticipadas. Por otra parte, el principio de precaución o medida precautoria se dirige a tomar las acciones pertinentes, con base en un costo social y económico aceptable para reducir y si es posible evitar el riesgo.

En el presente reglamento se introducen elementos de sustentabilidad con el medio ambiente, que permitirán generar progresivamente, la participación proactiva de los gobiernos federal, estatal y municipal, mediante los instrumentos jurídicos necesarios y de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

El desarrollo sustentable es una prioridad para el Gobierno de la nueva visión, por ello, el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, contempla como uno de los ejes rectores del quehacer gubernamental, el denominado Morelos Verde y

Sustentable, impulsado por la imperante necesidad de fomentar el respeto a la diversidad de ecosistemas del estado, con la finalidad de conservar la riqueza natural del mismo, jugando para ello un papel esencial la población morelense, ya que ésta debe actuar como supervisora del cuidado del medio ambiente; motivo por el que se contempla como parte de los objetivos estratégicos, propiciar la participación ciudadana corresponsable y vinculante, mejorando los mecanismos de participación para el desarrollo sustentable.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en el artículo Tercero Transitorio del Decreto número setecientos veinte, por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 71 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Morelos, publicado el día catorce de agosto del año dos mil trece, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5110, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE FUSIONES, DIVISIONES, FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS URBANOS Y AL REGLAMENTO DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

ARTÍCULO PRIMERO: Se adicionan los artículos 61 BIS y 61 TER al Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Fusiones, Divisiones, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 61 BIS.- El Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, definirá las zonas de prioridad ambiental que requieran de un dictamen previo de no afectación ambiental para los proyectos u obras que estén relacionados con la extracción, uso, manejo, producción y/o almacenaje de sustancias o mezclas de las mismas, con características de corrosividad y/o explosividad, toxicidad y/o inflamabilidad y/o biológica infecciosa; de conformidad con las disposiciones legales aplicables, en procesos productivos o de servicios o de investigación que pongan en riesgo las tierras, agua, la calidad de vida de los habitantes y en general, que atenten contra cualquier elemento que afecte la sustentabilidad del Estado.

ARTÍCULO 61 TER.- Toda persona que requiera llevar a cabo actividades con las finalidades señaladas en el artículo que antecede, deberá tramitar ante la unidad administrativa competente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, con independencia del dictamen de impacto ambiental y del dictamen de impacto urbano, un dictamen técnico de no afectación ambiental o en su caso, de no afectación a la sustentabilidad, en el que indique que no se están poniendo en riesgo las tierras, agua, la calidad de vida de los habitantes y que no se atenta contra cualquier elemento que afecte la sustentabilidad del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona la fracción XV y un último párrafo al artículo 8 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, en Materia de Ordenamiento Territorial, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8.- ...

I a XIV.- ...

XV.- En caso de que la finalidad del proyecto sea la extracción, uso, manejo, producción y/o almacenaje de sustancias o mezclas de las mismas, con características de corrosividad y/o explosividad y/o toxicidad y/o inflamabilidad y/o biológica infecciosa; de conformidad con las disposiciones legales aplicables, en procesos productivos o de servicios o de investigación que pongan en riesgo las tierras, agua, la calidad de vida de los habitantes y en general, que atenten contra cualquier elemento que afecte la sustentabilidad del Estado, se requerirá del dictamen técnico de no afectación ambiental o en su caso, de no afectación a la sustentabilidad, expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, que indique que no se están poniendo en riesgo las tierras, agua, la calidad de vida de los habitantes y que no se atenta contra cualquier elemento que afecte la sustentabilidad del Estado.

La Secretaría de Desarrollo Sustentable en coordinación con las autoridades competentes, definirá los principios precautorios o medidas de seguridad que en su caso, deban tomarse en consideración respecto de los proyectos técnicos que por sus características particulares, pudieran ocasionar un riesgo o afectación al entorno natural del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN.

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE

EINAR TOPILTZIN CONTRERAS MACBEATH.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRANTE DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE FUSIONES, DIVISIONES, FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS URBANOS Y AL REGLAMENTO DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DE FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.